



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Solicitud de baja de los servicios municipales de suministro de agua, alcantarillado y basuras / falta de respuesta

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1745/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que por XXX, se habían dirigido sendos escritos (XXX) a ese Ayuntamiento solicitando la baja de los servicios municipales de suministro de agua, alcantarillado y basuras de la XXX de su titularidad, sita en la calle XXX de esa localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha no se ha recibido contestación por parte de esa Administración, y se siguen girando los recibos correspondientes a las tasas de los servicios cuya baja se había pedido.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“En contestación a su escrito de fecha XXX de febrero de 2024 (n.º referencia XXX/2023) en el que nos solicitaba información relativa a un escrito en el que se aludía sendos escritos presentados en este Ayuntamiento solicitando la baja de los servicios municipales de suministro de agua, alcantarillado y basuras de la XXX de XXX.

A estos efectos, se informa que se enviaron solicitudes a la Diputación Provincial de León (al tener delegada la competencia) para que anulara los recibos correspondientes y depurara el padrón para ejercicios posteriores. Se adjuntan las solicitudes.



Actualmente, el padrón está depurado y el ciudadano no figura como contribuyente en la tasa de suministro de agua y alcantarillado. La tasa de recogida de basura es competencia de la Mancomunidad XXX y no se dispone de información”.

Junto con el informe se adjuntaban sendos escritos dirigidos al Servicio recaudatorio de la Diputación Provincial de León, del siguiente tenor,

Documento de fecha XXX, en el que se comunica:

“Que examinadas las liquidaciones tributarias correspondientes a las Tasas de abastecimiento de agua y alcantarillado y de basura del tercer y cuarto trimestre de 2022, se advierte un error en relación con el recibo identificado con el sujeto pasivo es XXX, situado el objeto tributario en XXX.

En consecuencia, SOLICITO que se proceda a anular los recibos correspondientes al 3º y 4º trimestre de 2022 de la Tasa de agua, alcantarillado y basuras del sujeto pasivo XXX, cuyo objeto tributario está situado en la XXX. Y se depure el padrón para ejercicios posteriores en relación con el recibo referenciado”.

Documento de fecha XXX, en el que se indicaba:

“Que examinadas las liquidaciones tributarias correspondientes a las Tasas de abastecimiento de agua y alcantarillado y de basura del primer y segundo trimestre de 2023, se advierte un error en relación con el recibo identificado con el sujeto pasivo es XXX, situado el objeto tributario en XXX.

En consecuencia, SOLICITO que se proceda a anular los recibos correspondientes al 1º y 2º trimestre de 2023 de la Tasa de agua, alcantarillado y basuras del sujeto pasivo XXX, cuyo objeto tributario está situado en la XXX. Y se depure el padrón para ejercicios posteriores en relación con el recibo referenciado”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

1º.- Por XXX se dirigieron sendos escritos (XXX) a ese Ayuntamiento solicitando la baja de los servicios municipales de suministro de agua, alcantarillado y basuras de la XXX de su titularidad, sita en la calle XXX de esa localidad

2º.- De lo informado por ese Ayuntamiento se deduce que dicha petición ha sido atendida, y que se han practicado las comunicaciones necesarias al efecto dirigidas al Servicio recaudatorio de la Diputación Provincial. Sin embargo, no queda acreditado que esta actuación se haya llevado a cabo en relación con la Mancomunidad XXX, que es la Entidad local competente en relación con la prestación del servicio de recogida de basura.



3º.- No consta que la resolución adoptada por el órgano de gobierno de ese Ayuntamiento, donde se acordó estimar las pretensiones deducidas por D. XXX, haya sido notificada al mismo.

Con referencia a la cuestión que nos ocupa, es decir, la actuación administrativa en el marco de los procedimientos administrativos, la propia Constitución acoge como parte de sus principios la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano (artículos 103.1 y 105); incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Por ello, consecuentemente con lo señalado, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en su apartado primero dispone que: ***“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”***.

El contenido esencial de este deber de resolver de la Administración no finaliza con dictar la resolución expresa, pues, además, esta debe ser notificada. No basta, por tanto, con la emisión del acto resolutorio, requiriéndose el acto de la notificación administrativa que, además, deber efectuarse con arreglo a lo que establecen los artículos 40 y siguientes de la LPACAP.

Es decir, el deber de resolver y notificar las resoluciones administrativas se cumple cuando esta se notifica, además, en plazo y de acuerdo con lo dispuesto en apartado 2 del citado artículo 40 de la ley citada, ***“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”***.

Específicamente, en el ámbito tributario, al que ahora nos referimos, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 establece que:



“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Y el artículo 104.1 dispone que:

“El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.

Resulta, pues, una obligación de la Administración Tributaria resolver de manera expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de los tributarios, así como proceder a su notificación, sin que sirva a tal efecto, la contestación que se remite a esta Defensoría, pues es al propio interesado a quien se debe notificar en legal forma la resolución que se adopte, toda vez que no es finalidad de esta Institución convertirse en receptor o transmisor de las decisiones municipales, sino velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos en los términos previstos en la normativa aplicable, que *ut supra* hemos referenciado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Recordar a V.I. que esa Entidad local está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa en tiempo y forma.



SEGUNDA: Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda con la mayor celeridad, caso de no haberlo realizado ya, a notificar el acuerdo adoptado por el correspondiente órgano de gobierno de esa Entidad local, donde se acordó estimar las pretensiones deducidas por XXX.

TERCERA: Que por esa Administración se proceda a efectuar la oportuna comunicación a la Mancomunidad XXX para que tramite la baja en el padrón de recogida de basuras, que esa Entidad local gestiona, del objeto tributario sito en la XXX, titularidad de XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López